



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00018-00

ACCIONANTE: LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO CC 19.604.024

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO CC 19.604.024, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El solicitante manifestó ser desplazado y vinculado en el sistema, por hechos de desplazamiento forzado, dejó todo abandonado, en una situación económica precaria, no posee los recursos suficientes, en consecuencia solicitó que la Unidad de Víctimas le pague la indemnización ya que es de una familia de escasos recursos. Entidad que no ha reconocido el método técnico para la indemnización, me resuelve nada de solicitado, llama y nunca le dicen nada, cumple con los requisitos y no comparte el tratamiento dado a las víctimas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, *"...Señor Juez AMPARAR mis derechos constitucionales a la VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y A LAS PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que en un término máximo de 48 horas me pague de manera efectiva la Indemnización vía administrativa a la que tengo derecho..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Informe de la UNIDAD DE VÍCTIMAS y de los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GESTIÓN SOCIAL, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por el actor.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en su calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó que *“...Nos permitimos informar a su honorable despacho que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante el señor LUIS MANUEL AREVALO OSPINO, se determinó la asignación de un ÚNICO GIRO por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000) por el período de un año, el único giro cuenta con vigencia por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de cobro. La entrega del UNICO GIRO registra con fecha de cobro el 02/06/2023, a nombre del señor LUIS MANUEL AREVALO OSPINO quien es el autorizado del hogar y designado para el pago, mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120234013674 de 2023 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, sin que a la fecha interponga los recursos de ley, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción, dado que el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentran vigente. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Este pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social...”*

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, en su calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó que: *“...Con respecto a la alcaldía distrital de Barranquilla se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la presunta vulneración a los derechos fundamentales proviene de la demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, la cual es una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional, y sobre la cual la alcaldía de Barranquilla no tiene subordinación...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos de procedencia dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia para el reconocimiento de prestación inmdenizatoria?

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO, al no reconocerle y pagarle una indemnización administrativa, a la que indica tiene derecho con ocasión al desplazamiento forzado de su propiedad al que fue sometido?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-254 de 2013 se unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado". Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que "Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo", a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de la Corte Constitucional en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, por su calidad de víctima, ante el desplazamiento forzado de su propiedad a que fue sometido.

Por su parte, la accionada, informó que la petición que en virtud de la presente acción, indicó de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante el señor LUIS MANUEL AREVALO OSPINO, se determinó la asignación de un ÚNICO GIRO por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000) por el período de un año, el único giro cuenta con vigencia por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de cobro. La entrega del UNICO GIRO registra con fecha de cobro el 02/06/2023, a nombre del señor LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO quien es el autorizado del hogar y designado para el pago, mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120234013674 de 2023 “Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”, sin que a la fecha

interponga los recursos de ley, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción, dado que el Giro cobrado y la Medición actualmente se encuentran vigente. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Este pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Con respecto a la solicitud del accionante, sobre la Resolución 1049¹ de 2019, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021 esto es: i) *tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es de tipo patrimonial y económico, más exactamente indemnizatorio, y de conformidad con la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto *sub-examine*, se advierte en primer lugar que el actor, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; frente al primero, se evidencia en el escrito de tutela como en la contestación de la accionada, que no ha hecho nueva petición a la hoy accionada, por lo que para esta agencia no podría endilgarle vulneración de este derecho a la UARIV, más aún, cuando la entidad, ha realizado los métodos de priorización del que dispone por ley y esta de igual manera, procedió a remitir respuesta sobre la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa del actor.

Siguiendo entonces con lo pretendido, encuentra este juzgador, que la petición en sí, no es otra que obtener por vía de tutela el reconocimiento y pago de indemnización administrativa, no obstante, la entidad tutelada, afirma que, aplicó el Método Técnico de Priorización.

¹ Resolución 1049 de 2019, artículo 4: Artículo 4. “Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)” Resolución 582 de 2021: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: “A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional

En razón a ello, y en virtud a las pruebas obrantes en el plenario, no es plausible que el juez constitucional, desplace la competencia que se encuentra en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para reconocer y pagar por vía de tutela una prestación económica.

Así mismo, esgrimió la accionada que a través de RESOLUCIÓN No. 0600120234013674 de 2023 *“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria”*, se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes. Bajo este modelo de servicio ágil y confiable se validó que LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un período consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

De igual manera, esgrimió que contra la resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que, de la parte accionante, no se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión quedo en firme.

En conclusión, el actor para obtener la indemnización de tipo administrativo a la que tiene derecho, deberá someterse al proceso del que hace parte y de acuerdo a lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, será esta, quien a través de un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, en el cual el accionante ya hizo parte de este, y que fue aplicado nuevamente el 24 de marzo de 2023, por lo tanto se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - FUD BK000240600; LEY 1448 DE 2011. por lo que igualmente, no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para propender el pago de este tipo de prestación de carácter económico.

IX. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se negará el amparo de los derechos solicitados por el accionante, al no demostrarse la existencia de vulneración alguna por parte de la entidad tutelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor LUIS MANUEL ARÉVALO OSPINO CC 19.604.024, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZ